Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00038-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	**INCUMPLIMIENTO DE ACCION POPULAR (incidente de desacato)**
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-00038-00**
Demandante	**ALBERTO MARIN ZAMORA**
Demandado	**DISTRITO DE CARTAGENA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE; TRANSCARIBE S.A**
Auto interlocutorio No	**009**
Asunto	**Decide incidente desacato Acción Popular- carencia de objeto.**

ANTECEDENTES

En ejercicio de la ACCIÓN DE POPULAR consagrada en artículo 88 de la Carta Magna, el señor ALBERTO MARIN ZAMORA, actuando en nombre propio, solicitó la protección de los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Por medio de sentencia de fecha 14 de diciembre de 2018, el Despacho resolvió amparar los derechos colectivos invocados por el accionante. Sin embargo, dicha decisión fue objeto de recurso de apelación el cual se concedió el 29 de enero de 2019, ordenando el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar.

Por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de acción popular, la parte accionante mediante escrito presentado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 23 de octubre de 2019, solicitó dar inicio al incidente de desacato.

Mediante auto adiado 25 de octubre de 2019, el Despacho ordenó la apertura de incidente de desacato contra el representante legal del Distrito de Cartagena, señor PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO, y contra el director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA-DATT, señor EDILBERTO MANUEL MENDOZA GOEZ. Además se les concedió un término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del auto para que ejercieran su derecho de defensa y allegaran los informes pertinentes.

INFORME RENDIDO POR LOS INCIDENTADOS.

- **DISTRITO DE CARTAGENA.**

Aduce el apoderado de esta entidad que como quiera que contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2018, se interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido el 19 de marzo de 2019 por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, es lógico concluir que los efectos de la sentencia de acción popular aún no se pueden exigir ya que el recurso de apelación se concedió

en el efecto suspensivo y por ende la orden proferida en primera instancia no se encuentra ejecutoriada.

- **DATT.**

Manifiesta que con la solicitud de desacato no se aportaron los documentos o pruebas que permitan verificar la propiedad o existencia del vehículo cuya reposición es exigida, puesto que una vez verificada la base de datos de vehículos registrados en la ciudad de Cartagena, no se logró determinar quien ostenta la propiedad del automotor.

Por otro lado, el incidentante pretende dar un alcance a la sentencia que no tiene, ya que el sentido de la sentencia es que el DATT siga manteniendo la prestación del servicio público de transporte como se venía desarrollando en la zona, mas no que se realicen reposiciones de vehículos fuera de circulación. Si el propietario del vehículo considera que tiene derecho a la reposición debe elevar la correspondiente solicitud ante el organismo de tránsito, quien posteriormente determinara si le asiste o no razón, además no existe constancia de que se haya solicitado la reposición de dicho vehículo.

CONSIDERACIONES

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone:

"**Desacato**. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo."

El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato o de la decisión oficiosa de iniciarlo se correrá traslado a la autoridad o al particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo.

De encontrarse demostrado el desacato, previo trámite incidental especial, la consecuencia que debe asumir el sujeto que desatiende la orden es la imposición de una sanción pecuniaria que va desde cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conmutables con arresto hasta seis (6) meses.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado en Auto de 9 de febrero de 2012, Radicación número: 15001-23-31-000-2004-0014302(AP), Sección Primera, C. P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, ha considerado:

> (...) Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.
>
> No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento. (...)

Siguiendo la ilustración jurisprudencial, para la materialización o configuración del desacato es necesario, además de la desatención de la orden judicial dentro del estipulado para el efecto (responsabilidad objetiva), la renuencia o negligencia de quien está llamado a cumplirla (responsabilidad subjetiva), la cual debe estar fehacientemente probado por parte de quien promueve el incidente.

Siendo en este punto importante anotar que, el estudio de incidente de desacato se circunscribe únicamente en el acatamiento o no de la orden proferida, por tanto, no es factible que en éste se reabran discusiones, controversias que ya fueron desatadas dentro del trámite ordinario establecido para las acciones populares.

CASO CONCRETO

Mediante el presente incidente de desacato el actor pretende el cumplimiento de la sentencia de acción popular de fecha 14 de diciembre de 2018, alegando que la entidad accionada ha negado la reposición del vehículo de servicio público de propiedad del señor EDGAR BUSTILLO STEVEN.

Vale precisar que la sentencia cuyo cumplimiento se pretende fue objeto de recurso de apelación por la parte accionada, por ende, el expediente fue enviado al Tribunal Administrativo de Bolívar y

se encuentra a la espera para desatar dicho recurso, tal como se puede verificar en la página web de la Rama Judicial y en el Sistema Justicia Siglo XXI. Es decir, a la fecha en que se profiere el presente auto, la sentencia dictada por el Despacho en fecha 14 de diciembre de 2018, no se encuentra en ejecutoriada.

Es importante recordar que de conformidad con el artículo 37 de la ley 472 de 1998, establece que *"el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente"*. A su vez el Código General del Proceso, el cual derogó al Código de Procedimiento Civil, en su artículo 323, determina que dentro de los efectos en que se concede la apelación, se encuentra el suspensivo y en ese caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Más adelante, en el segundo inciso del mismo artículo, se aclara que "*se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación*".

Así las cosas, si tenemos en cuenta que la sentencia que se dicta dentro de un proceso de acción popular tiene la naturaleza de ser declarativa y que por ello el efecto en que se concede su apelación es el suspensivo, de acuerdo a las normas del Código General del Proceso, es lógico concluir que la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2018 aún no se encuentra en firme, razón por la cual no se puede exigir su cumplimiento y mucho menos efectuar una solicitud de desacato.

En este orden de ideas, la presente solicitud de desacato se torna inocua e improcedente, toda vez que pretende el cumplimiento de una decisión judicial que no se encuentra ejecutoriada ya que se encuentra pendiente por resolver un recurso de apelación interpuesto contra ella, además que este Estrado Judicial carece de competencia para seguir conociendo del asunto hasta tanto no se decida el recurso de alzada.

Estando así las cosas y siguiendo el orden lógico de las ideas planteadas, se declarara la improcedencia del presente incidente de desacato y consecuentemente se abstendrá de imponer sanción alguna contra los accionados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el presente incidente de desacato de acuerdo a las breves explicaciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia ABSTENERSE DE SANCIONAR por desacato a los señores PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO (en calidad de representante legal del Distrito de

Cartagena) y al señor EDILBERTO MANUEL MENDOZA GOEZ (en calidad de director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA-DATT)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

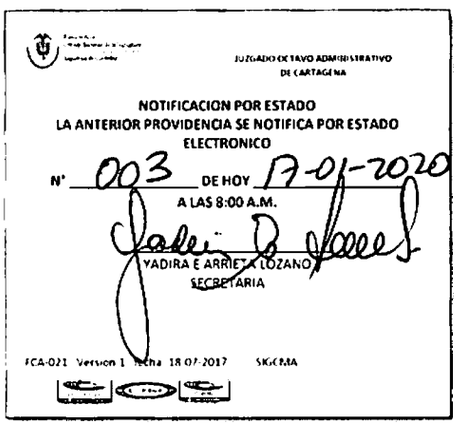
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 003 DE HOY 17-01-2020
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00260-00

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	ACCION POPULAR
Radicado	13-001-3331-008-2018-00260-00
Demandante	EDILSON JOSE BELLO OSPINO
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto de sustanciación No.	001
Asunto	Fija fecha para Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

En mérito de lo expuesto se:

DISPONE

PRIMERO: Señálese el día 20 de febrero de 2020 a las 10.10 a.m., para la celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Cítense a las partes y sus apoderados. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

TERCERO: Cítese al Agente del Ministerio Público para los fines indicados en la Ley 472 de 1998. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

CUARTO: Comuníquese la celebración de esta audiencia al Señor Defensor del Pueblo.

QUINTO: Por Secretaría líbrense las comunicaciones y oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00260-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 003 DE HOY 17-01-2020
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 fecha 18 07 2017 SIGCMA